

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



RÉGIMEN PENAL DE MENORES

Artículo 1.: A los menores de edad, en la República Argentina les asisten todos los principios, derechos y garantías preceptuados por la Constitución Nacional, las Convenciones Internacionales, y leyes penales y procesales.

Artículo 2.: no es punible la persona que no haya cumplido catorce años de edad.

Artículo 3.: Es punible la persona de catorce a dieciocho años de edad por los delitos estatuidos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales.

Artículo 4.: Si existiere imputación contra los menores a los que se refieren los artículos 2 y 3, la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable para elaborar los informes y peritaciones referidos.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 5.: La disposición determinará:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) *La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquel mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad, el magistrado podrá ordenar las medias que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;*

b) *La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;*

c) *El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.*

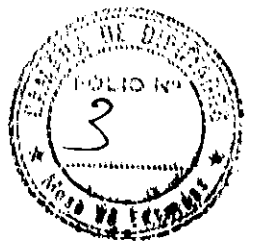
La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 6.: En jurisdicción nacional la autoridad técnico administrativa con competencia en el ejercicio del patronato de menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los artículos 2 y 3 se deban disponer.

Artículo 7.: En los casos contemplados por el artículo 2 de la presente ley, el juez llevará a cabo las diligencias necesarias a los fines de establecer la materialidad del hecho y su autoría por parte del menor imputado, declarándolo así y remitiendo en consecuencia testimonios a la justicia civil para que se proceda conforme a dichas normas.

Artículo 8.: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 3, estará supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. Que haya cumplido dieciocho años de edad.

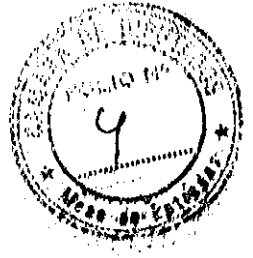
3. Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad, y para el cual se podrán aplicar las reglas de conducta estatuidas por el artículo 27 bis del Código Penal de la Nación.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir el requisito del inciso segundo.

Artículo 9.: Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso tercero del artículo 8, se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta. Si el imputado, fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Artículo 10.: En los casos contemplados en el artículo 3 de la presente ley, el juez procederá a la comprobación del hecho y de la responsabilidad criminal que por su autoría le corresponda al menor. Así, de corresponder, dictará fundadamente los autos de disposición, procesamiento y de internación de dicho menor.

Artículo 11.: Las medidas restrictivas de libertad serán cumplidas en instituciones especializadas hasta la mayoría de edad, prosiguiéndose en su caso el cumplimiento del resto de la condena en establecimientos para adultos. Este término de internación preventiva será computable a los fines respectivos en caso de recaer condena.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12.: Los autos fundados a los que se refiere la presente ley serán recurribles conforme las respectivas jurisdicciones.

Artículo 13.: Para las sanciones privativas de libertad impuestas en virtud de la presente ley, regirá el principio de la libertad condicional con todos los requisitos establecidos por el artículo 13 del Código Penal de la Nación, previo cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Los delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad no darán lugar a reincidencia.

Artículo 14.: Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a los que se refiere la presente ley, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Artículo 15.: Las normas precedentes se aplicarán aún cuando el menor fuere emancipado.

Artículo 16.: Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro Tribunal, y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

Artículo 17.: Derógase ley 22.278 y sus modificaciones introducidas por las leyes 22.803, 23.264 y 23.742.

Artículo 18.: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIRTA PEREZ
DIPUTADA DE LA NACION